

Nota a Despacho. Popayán, 02 de noviembre de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llego al despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1539

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00403-00**
Demandante: **OLGA BETRIZ CARRERA VELASCO y OTRO**
Demandado: **JESUS MARIA PIEDRAHITA VELASCO.**

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **OLGA BEATRIZ VARRERA VELASCO y LUIS CARLOS PIEDRAHITA VELASCO**, para que adelante proceso de adjudicación Judicial de Apoyos, en beneficio del señor **JESUS MARIA PIEDRAHITA VELASCO**, persona mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la CC No 10.516.685, de Popayán-Cauca, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión, se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. Evidencia el despacho que, en el poder presentado por la abogada no se observa nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P. Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5º de la ley 2213 DE 2022, comoquiera que el poder conferido no cumple con los requisitos de la referida norma, la cual permite prescindir de la nota de presentación personal.

2. Si bien es cierto en la demanda se expresa que el señor JESUS MARIA PIEDRAHITA VELASCO, es soltero, que nunca se casó, ni sostuvo relación marital de hecho con ninguna persona, que sus padres fallecieron y que cuenta con dos de sus hermanos OLGA BEATRIZ CARRERA VELASCO, hermana por parte de madre y LUIS CARLOS PIEDRAHITA VELASCO, hermano por parte de padre, también es que no se indica si tiene más parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento, para efectos de ser oídos en el proceso, además los parientes que tengan interés deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que se disponga, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 d3 2022.
3. No se indica quienes fueron los padres del señor JESUS MARIA PIEDRAHITA VELASCO, tampoco se allega el registro civil de defunción de aquellos, tampoco se indica si los padres fueron casados o tenían unión marital de hecho, si dejaron bienes, para establecer si el titular de actos jurídicos tiene derechos hereditarios o litigiosos por reclamar.
4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes.
5. No se acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado a la dirección física y/o electrónica del señor **JESUS MARIA PIEDRAHITA VELASCO** y demás parientes de la persona con discapacidad, copia de la demanda y de sus anexos, para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.
6. En el acápite de notificaciones relaciona como dirección de notificaciones del Titular de Actos Jurídicos la Clínica San Rafael de Popayán donde se encuentra actualmente internado el paciente, y que desconoce su abonado celular y correo electrónico, lo cual es insuficiente, toda vez que no es la dirección de su residencia, debe por tanto allegar la dirección física, como también la dirección de la residencia de los demandantes y demás parientes de aquel, solo se allego la dirección electrónica de los demandantes. Lo anterior en cumplimiento con el numeral 10 del artículo 82 del C.G del Proceso.
7. Con la demanda, se allega la historia clínica del señor JESUS MARIA PIEDRAHITA VELASCO, pero no se acompaña la valoración de apoyos;

requisito que debe cumplirse y que debe realizarse al titular de actos jurídicos por entidad pública o privada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 38 de la ley 1996; advirtiéndole que dichas valoraciones se están efectuando en la actualidad por la Defensoría del Pueblo.

8. Si bien es cierto que la parte actora en las pretensiones indica los apoyos que requiere la presunta persona con discapacidad para la administración de bienes muebles e inmuebles, cobro de pensión, manejo de cuentas bancarias, de ahorro o corrientes, CDT, cobro de seguros de vida, y en especial comprar y vender bienes inmuebles, también lo es que no especifica los bienes que posee, también lo es que los apoyos relacionados en las pretensiones están plasmados de forma general pues debe en cada caso precisar los mismos en el caso de la administración de bienes muebles e inmuebles debe precisar que bienes posee, allegando sus respectivos soportes que acrediten que es el propietaria de los mismos, en el caso del cobro de pensión debe allegar los soportes de ello y/o resolución de pensión, indica que el apoyo es también para el manejo de cuentas bancarias de ahorro o corrientes, pero no indica el número de las cuentas y en qué banco están abiertas las mismas, tampoco menciona sobre el CDT que posee, su número y banco donde se encuentra dicho depósito a término, igual con los seguros de vida no menciona donde están registrados los mismos, allegando la prueba idónea de todas las cuentas, Seguros de vida y CDT que posee. Respecto a la compra venta de bienes muebles e inmuebles no precisa los bienes para realizar dicha compra venta y con qué objeto se va a realizar en que se refleje la necesidad, la urgencia y/o justifique el beneficio que obtendrá la persona con discapacidad. Igualmente debe indicar si el Titular de Actos Jurídicos posee títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relacione en qué entidades se encuentran situadas y los valores correspondientes y en caso de tener préstamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda, si posee derechos hereditarios por reclamar.

Igualmente, no menciona que la persona con discapacidad requiera apoyos para realizar todos los trámites de salud, como consecución de historia clínica, sacar citas médicas, de especialista, ayudas diagnósticas, exámenes de laboratorio, reclamar medicamentos y suministros, y demás que le prescriban según su patología según lo que se observa en la historia clínica aportada.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o

actos jurídicos para los que se requieren; de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderada judicial, por los señores **OLGA BEATRIZ CORREA VELASCO y LUS CARLOS PIEDRAHITA VELASCO** respecto del señor **JESUS MARIA PIEDRAHITA VELASCO**, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO**

FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Primera de Familia de Popayán
Rad: 2023-403

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde8a71230289a3927fd052f3f8dc5dde7bfd4fa21bf9b4038cf78f2c299d78c**

Documento generado en 02/11/2023 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>